



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0559-17

EXP. ADMVO. No. PFFPA/32.3/2C.27.2/006-16

quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada.

TERCERO.- Una vez transcurrido el término otorgado al interesado, para que compareciera ante esta Delegación al ofrecimiento de pruebas; omitió hacer uso del derecho que la normatividad le concede tal como lo establece el artículo 167 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en este acto se le hace efectivo el apercibimiento que se le hiciera al momento de ser emplazado; en el sentido que de no comparecer en el término concedido se le tendría por perdido dicho derecho, sin necesidad de acuse de rebeldía.

CUARTO.- Que el [REDACTED]; no hizo uso del derecho que le confiere el numeral 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al no presentar medio probatorio que le desvirtuara la irregularidad que se les fue detectadas al momento de llevarse a cabo la visita de inspección de fecha 20 de febrero del año 2016.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0540-17; y mismo que fuera notificado al infractor mediante listas y rotulón en los estrados de esta Delegación acuerdo, en el que se le otorgó el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo de referencia, para efecto de que ofreciera sus alegatos.

SEXTO.- Una vez transcurrido el término otorgado al interesado para presentar sus alegatos; no compareció a presentarlos; por lo tanto en este acto se le hace efectivo el apercibimiento que se le hiciera en el acuerdo de emplazamiento; como es el caso que de no comparecer en el tiempo fijado se le tendrá por perdido su derecho para presentarlos.

SÉPTIMO.- Una vez habiendo concluido los plazos otorgados al interesado para que ofreciera pruebas y presentara sus alegatos, y visto el contenido del Acta de Inspección No. 032/16 EST F, de fecha 20 de Febrero de 2016, así como todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el presente expediente y no habiendo pruebas por desahogar; en base a lo dispuesto en el Artículo 168 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de

Monto de multa: \$10,225.60 (SON: DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.).

Medidas Correctivas:3.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION SONORA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0559-17

EXP. ADMVO. No. PFFPA/32.3/2C.27.2/006-16

con la debida documentación, está incurriendo con la infracción que se encuentra establecida en el Artículo 163 Fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 93 del Reglamento de la citada Ley.

b).- Que al levantarse el **Acta de Inspección No. 032/16 EST F**, de fecha 20 de Febrero del año 2016, los CC. Verificadores Ambientales [REDACTED] se constituyeron en el [REDACTED] ubicado en [REDACTED] Estado de Sonora; coordenadas geográficas 26°54'38.2" L. N. y 108° 50' 32.8 " LW ; atendiendo la diligencia con el [REDACTED], quien dice tener el carácter de Titular; por lo que se procedió a realizar un recorrido de inspección por el sitio, donde se encontró una estiba de carbón vegetal en donde se contabilizaron 1000 sacos de polietileno conteniendo carbón vegetal de mauto, y winolo de 20 kilogramos aproximadamente cada uno lo cual arroja un peso de 20,000 kilogramos; por lo que se le solicitó al inspeccionado la autorización para el funcionamiento del centro de almacenamiento manifestando el visitado no contar con tal autorización ; por lo que está incurriendo con la infracción que se encuentra establecida en el Artículo 163 Fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y con el artículo 111 del Reglamento de la citada Ley.

III.- Considerando que el acta de inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento publico que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe.

Por lo anterior es de razonarse que en relación al hecho de que:

a).- Que al levantarse el **Acta de Inspección No. 032/16 EST F**, de fecha 20 de Febrero del año 2016, los CC. Verificadores Ambientales [REDACTED] se constituyeron en el [REDACTED]; ubicado en "La Labor de Santa Lucía"; Municipio de Alamos, Estado de Sonora; coordenadas geográficas 26°54'38.2" L. N. y 108° 50' 32.8 " LW ; atendiendo la diligencia con el [REDACTED] quien dice tener el carácter de Titular; por lo que se procedió a realizar un recorrido de inspección por el sitio, donde se encontró una estiba de carbón vegetal en donde se contabilizaron 1000 sacos de polietileno carbón vegetal de mauto, y winolo de 20 kilogramos aproximadamente cada uno lo cual arroja un peso de 20,000 kilogramos; por lo que se le solicitó al inspeccionado

Monto de multa: \$10,225.00 (SON: DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.),

Medidas Correctivas:3.



PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION SONORA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0559-17

EXP. ADMVO. No. PFFPA/32.3/2C.27.2/006-16

la documentación para acreditar la legal procedencia, el inspeccionado manifiesta que no cuenta con ella. Por ende, al no comprobar la legal procedencia de la materia prima forestal, al no contar con la debida documentación.

Sobre el particular es de razonar que la irregularidad marcada como inciso **a)**.- cometida por el [REDACTED] quedó plenamente probada, aún y cuando se le notificó la infracción de referencia, en fecha 31 de Enero del 2016, nunca compareció al presente procedimiento administrativo, ofreciendo pruebas que aportaran elementos suficientes, mediante los cuales pudiera dejar sin efecto la omisión en estudio, aunado al hecho de que al momento de levantarse el acta de inspección No. 032/16 EST F, de fecha 20 de Febrero del 2016, quedó asentada la misma a foja tres de 5 de tal Acta, su irregularidad cometida, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que a la luz del artículo 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, hace prueba plena irregularidad detectada al momento de levantarse el Acta de Inspección de referencia y en atención al hecho de que el infractor no cumplió con la obligación de comprobar la legal procedencia de la materia prima forestal, por lo que al observarse tal omisión incurrió en la infracción señalada en el Artículo 163 Fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: **“Son infracciones a lo establecido en esta ley:- XIII.- Transportar , almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia..”** ; aspectos establecidos por la normatividad vigente, suponiendo con tal acción, un manejo inadecuado de los sistemas de control utilizados para la movilización de los productos forestales; por lo tanto, al no cumplir con lo establecido en la normatividad ambiental, no desvirtúa la irregularidad asentada en la multicitada acta de inspección actualizando con lo anterior lo establecido en el Artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y contraviniendo el artículo 93 del reglamento de la citada Ley . Por lo que se desprende de las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas, que el [REDACTED] incurrió en la infracción ya citada .

b).- Que al levantarse el **Acta de Inspección No. 032/16 EST F**, de fecha 20 de Febrero del año 2016, los CC. Verificadores Ambientales [REDACTED] se constituyeron en el [REDACTED] ubicado en [REDACTED] Estado de Sonora; coordenadas geográficas 26°54'38.2" L. N. y 108° 50' 32.8" LW ; atendiendo la diligencia con el [REDACTED] quien dice tener el carácter de Titular; por lo que se procedió a realizar un recorrido de inspección por el sitio, donde se encontró una estiba de carbón vegetal en donde se contabilizaron 1000 sacos de

Monto de multa: \$10,225.60 (SON: DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 60/100 M.N.)

Medidas Correctivas: 3



PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION SONORA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0559-17

EXP. ADMVO. No. PFFPA/32.3/2C.27.2/006-16

polietileno conteniendo carbón vegetal de mauto, y winolo de 20 kilogramos aproximadamente cada uno lo cual arroja un peso de 20,000 kilogramos; por lo que se solicitó al inspeccionado la autorización para el funcionamiento del centro de almacenamiento manifestando el visitado no contar con tal autorización; dicho documento que tampoco exhibió en el transcurso del presente procedimiento administrativo; habiéndosele notificado el emplazamiento correspondiente, mediante oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.2/069-17; omitiendo como ya se mencionó dar contestación a dicho emplazamiento.

IV.- Por lo que una vez analizadas las manifestaciones vertidas por el interesado al momento del levantamiento del acta de inspección que originó el presente procedimiento administrativo, mismas que se tiene por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias; donde viene aceptando lisa y llanamente la irregularidad detectada al momento de la inspección al establecimiento del cual es el titular, misma que le fue notificada por esta autoridad en el emplazamiento correspondiente, la cual no se subsanó y mucho menos fue desvirtuada por parte del visitado; al no haber realizado el trámite correspondiente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la obtención de la autorización para el funcionamiento del centro de almacenamiento; a la vez que tampoco exhibió el libro de entradas salidas correspondiente al citado sitio en el cual se encontró una estiba de carbón vegetal en donde se contabilizaron 1000 sacos de polietileno conteniendo carbón vegetal de mauto, y winolo de 20 kilogramos aproximadamente cada uno lo cual arroja un peso de 20,000 kilogramos.

Por lo que la irregularidad establecida en el Artículo 163 Fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en la que incurre el ~~interesado~~; y conforme a lo establecido en el Artículo 164 Fracción II y V, de la citada Ley, que establece lo siguiente:- **“Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones.. II.- Imposición de multa, V.- Decomiso, en relación con el Artículo 165 Fracción II que establece: “La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:” “...II.- Con el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII y XXIV del artículo 163 de esta ley..”**

V.- Por todo lo antes expuesto se desprende que el visitado debió de haber dado cumplimiento a lo previsto en los artículos 163 fracción XXIV en relación con el 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículo 111 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Ley de la materia; quedando asentado tal hecho en la foja 3 de 5 del Acta de inspección 032/16 EST F, de fecha 20 de Febrero de 2016, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducida textualmente y que a la luz del artículo 129 en relación

Monte de multa: \$10,225.50 (BON; DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 50/100 M.N.);

Medidas Correctivas:2.



PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION SONORA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0559-17

EXP. ADMVO. No. PFFPA/32.3/2C.27.2/006-16

con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena de la irregularidad detectada al momento de levantarse el Acta de Inspección de referencia y en atención al hecho de que el infractor no cumplió con las especificaciones establecidas en el artículo 163 fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual a la letra dice:- "Son infracciones a lo establecido en esta ley:- XXIV.- "Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley".

ARTÍCULO 116.- Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento o en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas, inscripciones en el Registro, entre otros. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.

Artículo 111 del Reglamento de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; el cual establece lo siguiente:

Artículo 111. Para obtener la autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, incluyendo la madera aserrada y la labrada, los interesados deberán presentar formato que expida la Secretaría, que contendrá nombre, denominación o razón social del solicitante, nombre comercial del establecimiento mercantil respectivo, en su caso, así como descripción de la materia prima forestal, especies forestales que se pretendan almacenar o transformar y, en este último caso, los productos que serán elaborados.

Junto con la solicitud deberán presentarse los documentos siguientes:

- I. Copia de identificación oficial del solicitante y, en su caso, original o copia certificada del instrumento jurídico que acredite la personalidad del representante legal, así como copia simple para su cotejo;
- II. Tratándose de personas morales, original o copia certificada del acta constitutiva en cuyo objeto social se establezca la realización de actividades relativas al almacenamiento o transformación de materias primas forestales, así como copia simple para su cotejo;
- III. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el nombramiento del administrador del centro de almacenamiento o de transformación, así como copia simple para su cotejo;
- IV. Copia simple del comprobante de domicilio y croquis de localización del centro;
- V. Copia simple de la licencia o permiso que ampare el giro del establecimiento otorgada por el Municipio o Delegación para el caso del Distrito Federal;

Monto de multa: \$10,225.60 (SON: DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 60/100 M.N.).

Medidas Correctivas:3



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION SONORA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0559-17

EXP. ADMVO. No. PFFPA/32.3/2C.27.2/006-16

- VI. Relación de maquinaria y capacidad de almacenamiento o de transformación del centro;
- VII. Copia simple de los documentos que identifiquen las fuentes de abastecimiento de las materias primas forestales. Los interesados podrán presentar copia de los contratos o cartas de abastecimiento respectivos;
- VIII. En el caso de estar inscrito en el SIEM, copia simple de su registro, y
- IX. Los demás que se especifiquen en las normas oficiales mexicanas.

Por lo que una vez analizadas y valoradas la todas y cada una de las constancias y actuaciones que conforman el presente expediente; se encontró que ni se subsana ni se desvirtúa la irregularidad que se le notificara por parte de esta autoridad al [REDACTED] en su carácter de Titular [REDACTED]

VI.- Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el Artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toman en consideración los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:

A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DE RECURSO DAÑADO: Que la gravedad de las infracciones a la normatividad ecológica en que incurrió el [REDACTED] Sonora; coordenadas geográficas 26°54'38.2" L. N. y 108° 50' 32.8 " LW ; por el hecho de no contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de los productos encontrados en tal sitio ; y no haber realizado los trámites correspondientes ante la Secretaría previo al inicio de funciones del centro de almacenamiento de materias primas forestales maderables; si bien es cierto no se tienen registrados daños por la conducta desplegada por el visitado; también es cierto que con dichas omisiones se causa un descontrol a la autoridad administrativa al no tener un registro de su existencia y los volúmenes que almacena y comercializa; ni de donde es obtenido el producto forestal que ingresa a dicho centro; y verificar si este es proveniente de predios que cuenten con la autorización oficial correspondiente para su aprovechamiento.

B).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO por el [REDACTED] ; al incumplir con los requisitos establecidos por la ley de la materia y acuerdos aplicables al caso en

Monto de multa: \$10,225.60 (SON: DIEZ MIL, DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 60/100 M.N.).
Medidas Correctivas:3.



PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION SONORA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0559-17

EXP. ADMVO. No. PFFPA/32.3/2C.27.2/006-16

concreto en relación a la adquisición, almacenamiento, transformación y venta de productos forestales en el caso específico madera de pino aserrada; el beneficio redunda en no erogar los gastos que genera la tramitología ante la autoridad correspondiente y la obtención de mayores ganancias al estar en la hipótesis que el producto que comercializa proviene de lugares que no cuentan con autorización para su producción; lo que se traduce en una menor captación de recursos para el cuidado y conservación del medio ambiente y los recursos naturales.

C).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN: De las constancias que obran dentro de autos del presente expediente, se desprende que el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el tipo de actividad que realiza; al estar operando un centro de almacenamiento de materias primas forestales sin contar con la autorización oficial correspondiente y por ende la falta de inscripción en el Registro Forestal Nacional; aunado que no cuenta con la documentación apropiada para acreditar la legal procedencia de lo encontrado en tal ubicación se desprendiéndose que esta actuando con conocimiento de causa; toda vez que se trata de persona que está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental, ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, demuestra su intencionalidad. A la vez que al momento del levantamiento de la acta de inspección No. 032/16 EST F de fecha 20 de Febrero de 2016, manifiesta no contar con dicha documentación comprobatoria la cual debe de tener en su poder para la operación del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales; incumpliendo la normatividad ambiental aplicable a las actividades y funcionamiento de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales. Ya que de acuerdo al principio de derechos que establece que la ignorancia de la ley no le exime de su cumplimiento.

D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: En este aspecto jurídico, el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; sabe que se debe de contar con la autorización de la Secretaría y tenerla en el domicilio donde se localiza el centro de almacenamiento de transformación y materias primas forestales maderables, así como toda la documentación para acreditar la legal procedencia que ingresan al centro de almacenamiento; por lo que su intervención fue directa en la comisión de la irregularidad que hoy se sanciona, lo anterior de conformidad a lo establecido por la ley de la materia en específico el artículo 163 fracción XXIV en relación con el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 111 y demás relativos y aplicables del Reglamento

Monto de multa: \$10,225.00 (SON: DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.)

Medidas Correctivas: 3



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION SONORA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0559-17

EXP. ADMVO. No. PFFPA/32.3/2C.27.2/006-16

de la Ley de la materia.

E).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: A efecto de determinar la capacidad económica del [REDACTED] su carácter de Titular del [REDACTED]; y en caso en caso de ser necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del infractor, se tomó en cuenta lo siguiente: que del Acta de Inspección No. 032/16 EST F, se desprende a foja 2 de la misma, que r las actividades propias del centro de almacenamiento que realiza son la de compra y venta de carbón vegetal. Omitiendo atender lo solicitado en el acuerdo de emplazamiento, misma que le fuera notificado al interesado conforme a derecho, tal y como se desprende de las constancias y actuaciones que conforman el presente sumario; por lo que dicha situación será tomada en cuenta al momento de imponer la sanción correspondiente; por tanto, esta Autoridad Federal considera procedente la aplicación de la sanción pecuniaria que se le impone en la presente resolución.

F).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: Después de haber realizado una búsqueda en los archivos que obran en esta Delegación; NO se encontraron expedientes instaurados en contra del [REDACTED] en su carácter de Titular [REDACTED]; instaurados por la infracción que hoy se sanciona; desprendiéndose de lo anterior que el establecimiento de referencia no es reincidente.

VII.- Que del Acta de Inspección No. 032/16 EST F; se desprende que el [REDACTED] realizó omisiones a la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable como lo es la infracción señalada en el inciso **a).**- el no acreditar la legal procedencia DE 1000 sacos de polietileno conteniendo carbón vegetal de mauto, y winolo de 20 kilogramos aproximadamente cada uno lo cual arroja un peso de 20,000 kilogramos; por lo que la hoy parte infractora; al llevar a cabo la citada conducta actualiza la infracción establecida en el Artículo 163 Fracción XIII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; el **DECOMISO DEFINITIVO** de 1000 sacos de polietileno conteniendo carbón vegetal de mauto, y winolo de 20 kilogramos aproximadamente cada uno lo cual arroja un peso de 20,000 kilogramos; de conformidad con lo establecido en el artículo 164 Fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismos el bienes asegurados precautoriamente durante la realización del Acta de Inspección No. 032/16 EST F.

Monto de multa: \$10,225.00 (SON: DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.).

Medidas Correctivas:3.



PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION SONORA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0559-17

EXP. ADMVO. No. PFFPA/32.3/2C.27.2/006-16

VIII.- Asimismo en cuanto a la infracción marcada con el inciso b).- y establecida en los artículos 163 fracción XXIV en relación con el 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículo 111 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Ley de la materia; se le impone como sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 164 Fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **Por lo que en este acto se le sanciona con multa por la cantidad de \$ 10,225.60 (SON: DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 60/100 M.N.)**, equivalente a 140 unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción.

IX.- Asimismo en la presente Resolución Administrativa al [REDACTED] se le reiteran las siguientes medidas:

- 1.- Deberá abstenerse aceptar materias primas forestales si no cuentan con la documentación oficial para acreditar su legal procedencia.
- 2.- Tramitar y obtener su Autorización de para el funcionamiento del Centro de Almacenamiento de materias primas forestales y/o productos forestales.
- 3.- Una vez obtenida la Autorización de para el funcionamiento del Centro de Almacenamiento de de materias primas forestales y/o productos forestales el [REDACTED], deberá implementar el Libro de Registro de Entradas y Salidas.

X.- Asimismo, se le reitera al [REDACTED] como inspeccionado y depositario en el cual se indica en el Acta de Depositaria No. 032/16 EST F, que deberá presentar ante esta Delegación de la PROFEPA en el Estado de Sonora, **INFORME MENSUAL** del estado físico que guardan los 1000 sacos de polietileno conteniendo carbón vegetal de mauto, y winolo de 20 kilogramos aproximadamente cada uno lo cual arroja un peso aproximado de 20,000 kilogramos; mismo informe en el cual se deberán de mencionar las acciones de conservación que realiza con respecto del mismo; dicha obligación prevalecerá durante todo el tiempo que permanezcan dichos productos bajo su custodia hasta que los mismos le sean requeridos por esta Autoridad.

Monto de multa: \$10,225.60 (SON: DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 60/100 M.N.)

Medidas Correctivas: 9.



PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION SONORA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0559-17

EXP. ADMVO. No. PFFPA/32.3/2C.27.2/006-16

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se impone como sanción al [REDACTED] en su carácter de Titular del [REDACTED] el **DECOMISO DEFINITIVO** de 1000 sacos de polietileno conteniendo carbón vegetal de mauto, y winolo de 20 kilogramos aproximadamente cada uno lo cual arroja un peso aproximado de 20,000 kilogramos; por haber incurrido en la infracción establecida en el Artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y contraviniendo el artículo 93 del reglamento de la citada Ley; como así se menciona en el Considerando II de la presente Resolución Administrativa.

Respecto al destino final que se dará al Producto Forestal, quedará pendiente determinarlo hasta en tanto se verifique el estado físico del mismo, debiéndose cumplir con lo establecido en los lineamientos para administración y custodia de Bienes Asegurados y destino final de Bienes Decomisados.

SEGUNDO.- Se le impone al [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] como sanción en la presente resolución; multa por la cantidad de \$ 10,225.60 (SON: DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 140 unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en el Considerando II de esta Resolución Administrativa.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento al [REDACTED] que el Recurso Administrativo que procede en contra de la presente Resolución es el de Revisión establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el

Monto de multa: \$10,225.60 (SON: DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 60/100 M.N.).

Medidas Correctivas:3.

